



Resolución No. CSJCOR23-454

Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00245-00

Solicitante: Abogado, Juan Felipe Rendón Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

Clase de proceso: Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2019-00556-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria el 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 29 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de mayo de 2023, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Edwin José Besaile Fayad, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2019-00556-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“6. Admitida la demanda y surtidas varias de las actuaciones inherentes a esta clase de procesos, el día 24 de junio de 2022 se profirió sentencia anticipada de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

7. En virtud de lo anterior, el día 01 de julio de 2022 se solicitó la adición y corrección de dicha sentencia, solicitud que fue reiterada el 24 de febrero de 2023, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud haya existido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

(...)

Lo anterior, por tratarse de un proyecto de utilidad pública, que garantiza la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, mediante el desarrollo de proyectos para la prestación del servicio de energía eléctrica en el país, cuyo retraso, a todas luces, constituye un claro perjuicio no solo a quien promueve la demanda sino también al interés general.

Así pues, desde cualquier perspectiva procesal, es dramático que un proceso judicial en el cual se dictó sentencia anticipada aproximadamente hace 11 meses,

hasta el día de hoy, no exista pronunciamiento alguno sobre la adición y corrección de dicha sentencia.”

1.2. Desistimiento de la solicitud

El 05 de junio de 2023, el abogado Juan Felipe Rendón, presenta solicitud de retiro de la vigilancia judicial administrativa, manifestando lo siguiente:

“Actúo en calidad de apoderado de la empresa demandante en el proceso del asunto y, en tal virtud, por medio del presente escrito, me permito solicitar el retiro de la vigilancia judicial administrativa presentada el pasado 29 de mayo de 2023, en el proceso identificado con radicado 23-660-40-89-001-2019-00556-00 adelantado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 29 de mayo de 2023, el despacho procedió a proferir sentencia complementaria de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, asunto objeto de la vigilancia administrativa.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Felipe Rendón, se colige que la raíz de su inconformidad radicaba en que el despacho no se había pronunciado respecto de su solicitud de adición y corrección de dicha sentencia, presentada el 01 de julio de 2022.

No obstante, el 05 de junio de 2023, el peticionario, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

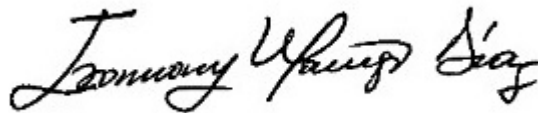
¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00245-00, presentada respecto del proceso verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Edwin José Besaile Fayad, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2019-00556-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, debido al desistimiento expreso del abogado Juan Felipe Rendón.

SEGUNDO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl